



Derecho Español **C**ontemporáneo

FUENTES DEL DERECHO NOBILIARIO

Vanessa E. Gil Rodríguez de Clara

Profesora Doctora de Derecho Civil
Universidad CEU San Pablo



DERECHO ESPAÑOL CONTEMPORÁNEO

TÍTULOS PUBLICADOS

Renuncia y repudiación de la herencia en el Código civil,

Carlos Rogel Vide (2011).

La prueba en el procedimiento contencioso-administrativo,

David Ordóñez Solís (2011).

Formulación de cuentas anuales en las sociedades de capital, *Leopoldo del Puerto Cabrera* (2011).

Fuentes del Derecho Nobiliario, *Vanessa E. Gil Rodríguez de Clara* (2011).

DERECHO ESPAÑOL CONTEMPORÁNEO

Directores:

CARLOS ROGEL VIDE y SILVIA DÍAZ ALABART

Catedráticos de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

FUENTES DEL DERECHO NOBILIARIO

Vanessa E. Gil Rodríguez de Clara

*Profesora Doctora de Derecho Civil
Universidad CEU San Pablo*



Madrid, 2011

© Editorial Reus, S. A.
Fernández de los Ríos, 31 – 28015 Madrid
Tfno: (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
E-mail: reus@editorialreus.es
<http://www.editorialreus.es>

1ª edición REUS, S.A. (2011)
ISBN: 978-84-290-1669-7
Depósito Legal: Z. 3238-11
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, Km. 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

A mi marido, José María

1. LAS LEYES DE PARTIDAS

Las fuentes del Derecho nobiliario se remontan a las leyes de Partidas, dispuestas por el rey Alfonso X, el Sabio, entre 1256 y 1265.

1.1. ESTAMENTO NOBILIARIO. LEY 11, DEL TÍTULO I, DE LA PARTIDA II

Entre ellas, la primera que se refiere al estamento nobiliario es la Ley 11, del Título I de la Partida II¹, al concretar cuáles son las dignidades nobiliarias formadas por otros grandes señores.

Esta ley determina cuáles son los otros grandes Señores del Reino, además de los Emperadores y los Reyes. Asimismo, dispone la obtención del título de Señorío —duque, conde, marques y vizconde—, por herencia. Duque, tiene por oficio guiar a las huestes, por lo que recibe del Rey gran-

¹ *Vid* anexo legislativo.

des tierras a las que denomina ducados. Conde, es quien acompaña al Rey, le presta sus servicios y por ello recibe un terreno denominado condado. Marqués, es el propietario de una tierra de la comarca del reino. Y Vizconde, es un oficial al servicio del conde.

1.2. MAYORAZGOS. LEY XII, DEL TÍTULO I, DE LA PARTIDA SEGUNDA

La Ley XII, del Título I, de la Partida Segunda², dispone la adquisición por sucesión de la condición nobiliaria, aunque no especifica cómo ha de realizarse.

A los grandes señores el rey les otorga el poder de hacer justicia en su tierra conforme a los privilegios reales concedidos, al tiempo que se les agraciaba con la tierra o la adquirían por antigua costumbre. Sin embargo, la concesión de la tierra no comporta el poder de legitimación, ni de hacer leyes ni nuevos fueros sobre su tierra, estando obligados a usar sus cosas y sus tierras conforme a lo establecido en las leyes de los Emperadores y los Reyes.

² *Vid* anexo legislativo.

1.3. ORDEN DE SUCESIÓN A LA CORONA. LEY II, TÍTULO XV, DE LA PARTIDA SEGUNDA

El Título XV de la Partida Segunda³, referente a «*qual deue fer el pueblo en guardar al rey en fus fijos*», recoge en su segunda ley el orden en que tiene que sucederse un Reino, y que constituye un fundamento general y colectivo, aplicable a todos los supuestos que requieran la distribución de un bien de naturaleza indivisible.

En ella se recoge el principio regulador de la sucesión en el Reino, que al carecer de carácter singular, *entraña una ratio iuris general o regular, a la que cabe acudir cuando se trate de sucesión en un bien intrínsecamente indivisible, respecto del que no quepa concluir, con razón, la distribución entre varios o la concurrencia de varios, ni real ni ideal*, y así lo expone HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS⁴.

Asimismo, nos alerta sobre la incertidumbre interpretativa que provoca la rúbrica de esta ley, al considerar que el «adelantamiento» y la «mayoría» del *fijo* mayor, «sobre los otros sus hermanos», debemos referirlo al hijo mayor del Rey. Esta consideración se debe no sólo al contexto de la ley, sino

³ Vid anexo legislativo.

⁴ HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, A., *La preferencia del varón en la sucesión nobiliaria después de la Constitución*, Civitas, Madrid, 1992, p. 35.

a la disposición expresa contenida en el código de la Academia⁵.

Esta ley no sólo reconoce la indivisibilidad de la sucesión en el Reino, sino que establece un orden de prelación sucesorio en el mismo. El primogénito es preferido frente a los demás hermanos, e incluso se prefiere el varón a la hembra, aunque si concurre una hembra con parientes de otra línea, aquélla tiene preferencia. Esta norma determina la regla elemental de sucesión en los mayorazgos y, por primera vez, el denominado derecho de representación del hijo respecto de su padre premuerto, para suceder al abuelo con prioridad sobre sus tíos⁶.

Debido a la generalidad que caracteriza la ley de referencia, es aplicable a los títulos nobiliarios y a los mayorazgos. Así lo considera GREGORIO LÓPEZ, al estimar cierta analogía entre los efectos que producen las normas de sucesión en la Corona y en los títulos nobiliarios. Sin embargo, HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS considera que *aseverar tajantemente que en las Partidas el régimen de sucesión en los títulos nobiliarios, ..., era el mismo de la sucesión en la Corona tal y como se contempla en la Ley 2ª del Título XV de la Partida segunda, puede, con todo, ser excesivo y carece de la debida base textual.*

⁵ *Idem*, p. 36.

⁶ En este sentido se manifiesta LLAMAS Y MOLINA, S., *Comentario crítico-jurídico-literal a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Tomo II, Madrid, 1827, p. 14.

Al mismo tiempo, contempla la situación de las dignidades nobiliarias, que no poseen un régimen sucesorio autónomo, la imposibilidad de los mayorazgos de tener un régimen propio y diferenciado, la divergencia sucesoria entre las dignidades nobiliarias y los feudos y la consideración de las distinciones nobiliarias con referencia al régimen de la Corona. Por lo que a todas estas categorías se les aplicaba una comunidad de principios *especialmente en lo que concierne al régimen sucesorio, presidida por una cierta idea general y abstracta del mayorazgo como vinculación sucesoria basada, fundamentalmente, en la primogenitura*⁷.

Esta ley recoge dos principios básicos del Derecho Nobiliario: primogenitura y masculinidad. Entiende que la mayoría de edad del primero de los hermanos es prueba del amor de Dios, mediante la cual honra al hijo de mayor edad. Por ello, los demás hermanos deben —según se manifiesta— guardarle y obedecerle. Las razones que justifican la preferencia de la mayoría de edad son tres: naturaleza, ley y costumbre.

Por naturaleza, los padres desean descendencia para que hereden lo que poseen, luego el primero que nace antes cumple el deseo de sus padres y por eso es más amado. Sobre esta afirmación, recoge CAMBRONERO un manifiesto cuyo conte-

⁷ HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, A., *op. cit.*, pp. 37 y ss.

nido, contrario a la misma, sostiene que, *no podemos desentendernos del aprecio que comúnmente han merecido a las naciones antiguas y modernas los primogénitos, no es fácil hallar un fundamento que convenza el juicio de los hombres de nuestros días, de la justicia de una opinión que privilegia el que se adelanta en el nacer a sus hermanos. Todo lo que puede discurrirse a favor de aquel sistema, es el mayor afecto que se hereda por los primeros hijos, como habidos en el periodo más fuerte del amor que une a sus padres; a la manera que, según dice un hombre sabio, los que reciben la vida en los primeros fervores de los amantes, suelen comúnmente tener mayor fuerza en el cuerpo y el espíritu*⁸.

Sin embargo, no concibe que el beneficio de la mayoría en nacer primero determine el mayor amor de los padres hacia el primogénito, pues *rara es la familia en que un Benjamín no reciba con exceso las muestras del amor y complacencia de sus padres ancianos o propectos.*

Otro argumento que utiliza, es el relativo al grado de robustez y talento, en que se hallaban los padres al tiempo de engendrar a sus hijos. Para razonarlo afirma que *si la edad de aquellos era tierna en la época de la unión, regularmente no son los más robustos los primogénitos, ni tan aptos como los engendrados posteriormente cuando los padres aumentaron sus fuerzas físicas.*

⁸ M. Pagano Sagg. pol. vol. 2, f. 38, n.1, en CAMBRONERO, M. M^a, *La institución de los mayorazgos*, Madrid, 1820, p. 4.

Por último, es obvio que la fortuna de los padres es, por deseo de ellos, para todos por igual, ya que *cada uno de los hijos que tenemos, reciben en nuestro corazón y en nuestra mente el título de nuestros herederos, y nos hacen doblar nuestras fatigas para aumentar el patrimonio con relación al número de ellos,..., la razón, que ve en todos igual título y un mismo derecho a sucedernos, desaprueba los privilegios que producen desafecto, discordias y litigios.*

Para este autor, la razón justificativa del privilegio de primogenitura la encuentra en *el respeto de todos los hermanos hacia el mayor, cuando, por la falta del padre, por su ausencia o enfermedad, debe sucederle en los oficios de curador de su familia ... De aquí nace la justicia de preferir al primogénito, o de darle más bien exclusivamente la sucesión de los estados y cargos que requieren una sola persona ... Pues no siendo estas sucesiones divisibles por su naturaleza, y exigiendo algún orden la paz y conveniencia pública, el primero que vino al mundo en la familia privilegiada fija justamente la atención y recibe el beneficio*⁹.

Por ley y por costumbre, expone CAMBRONERO que *ya antes de la venida de Moisés al mundo..., la costumbre había ya aprobado el privilegio del hijo primogénito, cuando se autorizó en la ley escrita*¹⁰.

En la legislación griega, Licurgo otorgó al primogénito varón el derecho de sucesión exclusivo

⁹ *Idem*, pp. 5 y ss.

¹⁰ *Idem*, p. 8.

sobre la suerte de su padre, mientras que Platón faculta al padre para determinar cuál de sus hijos debe sucederle, aunque debe preferirse a los varones.

En la legislación romana, no hubo una predilección legal hacia el sexo masculino, ni hacia la agnación. Ahora bien, como consecuencia de la invasión bárbara, los romanos crean unas colonias de veteranos que ejercen la milicia y que reciben tierras, como sueldo, por la prestación de su servicio. La tierra y el servicio se heredan y al no poderse dividir, a la muerte del poseedor hereda el primogénito. Esta situación da origen a los usos feudales.

Desde el reinado de los Godos y hasta la época del Rey don Ordoño I, cuyo reinado comenzó en el año 850, la sucesión en el reino era siempre sometida a elección. A partir de este reinado, la sucesión a la corona adquirió el carácter de hereditaria, de manera que el rey distribuía sus estados entre todos sus hijos. Esta práctica se llevó a cabo hasta el reinado de don Fernando, el Santo, quien al observar los problemas que originaba la división de los reinos entre los hijos, decidió que a su muerte le sucediese, de forma exclusiva, su hijo primogénito varón, don Alfonso X, el Sabio. Este último, según hace constar LLAMAS y MOLINA¹¹, dispuso en la Ley 2^a, del Título XV, de la Partida II, que la regla

¹¹ LLAMAS Y MOLINA, S., *op. cit.*, p. 14.

ÍNDICE

1. LAS LEYES DE PARTIDAS	7
1.1. Estamento nobiliario. Ley 11, del Título I, de la Partida II	7
1.2. Mayorazgos. Ley XII, del Título I de la Partida Segunda.....	8
1.3. Orden de sucesión a la Corona. Ley II, Título XV, de la Partida Segunda	9
2. LAS LEYES DE TORO	17
2.1. Derecho de representación: Ley XL de Toro	18
2.2. Posesión precarista. Ley XLI de Toro	22
2.3. Concesión de licencia real. Ley XLII de Toro.....	27
2.4. Licencia real no utilizada. Ley XLIII de Toro	27
2.5. Revocación del mayorazgo. Ley XLIV de Toro.....	29

2.6. Posesión civilísima. Ley XLV de Toro..	32
2.7. Bienes de mayorazgo. Ley XLVI de Toro	44
3. LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN	45
3.1. Carácter vincular de las dignidades. Libro Sexto. De los vasallos: su distinción de estados y fueros; obligaciones, cargas y contribuciones.....	45
3.2. Libro Décimo: De los contratos y obligaciones; testamentos y herencias.....	47
3.2.1. Distribución de los mayorazgos.....	47
3.2.2. Sucesión del mayorazgo: principio de propiñcuidad	48
3.2.3. Principio de primogenitura y masculinidad: derecho de representación.....	48
3.2.4. Desvinculación de los mayorazgos.....	49
4. LEGISLACIÓN DEL SIGLO XIX.....	51
4.1. Proceso de desvinculación de bienes: evolución legislativa	51
4.1.1. Desvinculación de mayorazgos: Decreto de 27 de septiembre de 1820	52
4.1.1.1. Liberación de bienes vinculados por mayorazgo	52

4.1.1.2. Poder de disposición sobre la mitad del valor de los bienes vinculados.....	53
a. Enajenación.....	53
b. Cargas sobre bienes vinculados.....	54
4.1.1.3. Transmisión de bienes vinculados.....	55
4.1.1.4. Prohibición de fundar mayorazgo	55
4.1.1.5. Efectos de la legislación desvinculadora	56
4.1.2. Poder de disposición sobre la totalidad de los bienes vinculados	58
4.1.3. Poder de disposición sobre cantidad de bienes de inferior valor a la mitad.....	59
4.1.4. Poder de disposición parcial sobre la mitad o menos del valor de los bienes.....	60
4.1.5. Derecho de restitución de bienes a su estado de vinculación..	61
4.1.6. Derecho de propiedad sobre bienes vinculados.....	61
4.1.6.1. Restitución de bienes ..	61
4.1.6.2. Resarcimiento de daños y perjuicios.....	63
4.1.7. Desamortización de Mendizábal	64

4.1.8. Fundación de mayorazgos tras la desamortización	64
4.1.9. Prohibición de fundar mayorazgo	65
4.1.10. Restitución de las vinculaciones	67
4.1.11. Restitución de la legislación desvinculadora	68
4.1.11.1. Disposición sobre bienes vinculados	70
a. Transferencia	70
b. Enajenación	71
c. Derecho sucesorio	72
d. Facultad de distribución	73
4.2. La nobleza como estamento social	74
4.3. Normativa fiscal	83
4.3.1. Fernando VII y la reforma fiscal de Garay	86
4.3.2. Regencia de M ^a Cristina	90
4.3.3. Reforma fiscal de Mon-Santillán	91
5. LEGISLACIÓN DEL SIGLO XX	105
5.1. Generalidades sobre las dignidades nobiliarias: Real Decreto de 27 de mayo de 1912	105
5.1.1. Concesión de títulos nobiliarios	105

5.1.2. Consideraciones sobre la sucesión de títulos nobiliarios.....	108
5.1.3. Aspectos generales sobre la rehabilitación de títulos nobiliarios ..	110
5.1.4. Aspectos de la facultad de disposición <i>inter vivos</i> sobre títulos nobiliarios.....	111
5.1.4.1. Cesión de título nobiliario.....	111
5.1.4.2. Distribución de título nobiliario	111
5.1.5. Títulos nobiliarios extranjeros..	112
5.2. Condiciones y requisitos de la rehabilitación de títulos nobiliarios: Real Decreto de 8 de julio de 1922.....	113
5.2.1. Objeto del Real Decreto	113
5.2.2. Solicitud de rehabilitación	114
5.2.3. Legitimación	114
5.2.4. Documentos probatorios	115
5.2.5. Resolución de expedientes y recursos.....	117
5.2.6. Condiciones y efectos de la suspensión de rehabilitación	118
5.3. Solicitud de rehabilitación de títulos nobiliarios: Real Orden de 21 de octubre de 1922	119
5.3.1. Objeto de la rehabilitación.....	119
5.3.2. Legitimación	119
5.3.3. Solicitud de rehabilitación	120
5.3.3.1. Contenido instancia.....	120

5.3.3.2. Presentación de instancias	121
5.3.3.3. Documentos probatorios	121
5.3.3.4. Publicidad.....	122
5.3.3.5. Instancias de oposición a la solicitud	122
5.3.3.6. Prueba de alegaciones..	123
a. Parentesco	123
b. Rentas	124
c. Méritos	125
5.3.3.7. Admisión instancias	127
5.3.3.8. Comunicación y publicidad de la resolución..	128
5.3.4. Ejecución de sentencias.....	129
5.3.4.1. Objeto.....	129
5.3.4.2. Instancia para impugnar la rehabilitación.....	129
5.3.4.3. Documentos probatorios	130
5.3.4.4. Comunicación y publicidad de la instancia de impugnación	130
5.3.5. Régimen transitorio de la rehabilitación.....	131
5.3.5.1. Objeto y alcance	131
5.3.5.2. Vigencia	132
5.3.5.3. Solicitud	132
5.3.5.4. Prueba.....	133

5.4. Autorización para usar en España título nobiliario extranjero: Real Orden de 26 de octubre de 1922	134
5.4.1. Objeto	134
5.4.2. Solicitud	135
5.4.3. Prueba	135
5.4.4. Requisitos para el cumplimiento de la autorización.....	136
5.4.5. Otorgamiento de la autorización	137
5.5. Jurisdicción y procedimiento: Real Decreto de 13 de noviembre de 1922.....	137
5.5.1. Objeto	137
5.5.2. Inicio procedimiento	138
5.5.3. Legitimación	138
5.5.4. Contenido de la demanda.....	140
5.5.5. Legitimidad procedimental	141
5.6. Grandezas y títulos del Reino: Circular de 27 de noviembre de 1922.....	141
5.6.1. Partes en el proceso.....	141
5.6.2. Jurisdicción	142
5.6.3. Documentos probatorios del derecho posesorio	142
5.6.4. Partes en el proceso.....	143
5.7. Legislación republicana.....	146
5.7.1. Contexto histórico.....	146
5.7.2. Imposibilidad de constituir privilegio jurídico	147
5.7.3. Supresión de dignidades nobiliarias existentes	148

5.8. Restitución y subsistencia de los títulos nobiliarios en la etapa postrepública:	
Ley de 4 de mayo de 1948.....	150
5.8.1. Antecedentes históricos.....	150
5.8.2. Transferencia de las prerrogativas al Jefe del Estado	152
5.8.3. Restitución de las dignidades nobiliarias	152
5.8.4. Uso indebido de dignidades nobiliarias	154
5.8.5. Privación de un título nobiliario por causa de indignidad	155
5.8.6. Plazo de abono de los derechos fiscales	156
5.8.7. Autorización para usar título nobiliario	157
5.9. Régimen jurídico de los títulos nobiliarios: Decreto de 4 de junio de 1948 ...	158
5.9.1. Vigencia de la legislación prerrepública	158
5.9.2. Normativa sobre rehabilitación	158
5.9.3. Orden de sucesión nobiliario ...	160
5.9.4. Título de concesión de dignidades nobiliarias	161
5.9.5. Uso indebido de título nobiliario	161
5.9.6. Privación de derecho de ostentación de título nobiliario	162
5.9.7. Aspecto fiscal del título nobiliario	162

5.9.8. Tramitación de expediente	163
5.9.9. Convalidación de las sucesiones tramitadas por la Diputación de la Grandeza	165
5.10. Modificaciones en las rehabilitaciones y en las autorizaciones de uso de títulos extranjeros: Real Decreto de 11 de marzo de 1988.....	167
5.11. Igualdad y perspectiva de género en el orden sucesorio nobiliario: Ley de 30 de octubre de 2006	167
5.11.1. Contenido y caracteres de la ley.....	169
5.11.2. Modificación del derecho sucesorio nobiliario.....	171
5.11.3. La discriminación jurídica que entraña el título nobiliario.....	176
ANEXO LEGISLATIVO	179
1. Partida 11.1.2 (1256-1265): estamento nobiliario	181
2. Partida 12.1.2 (1256-1265): mayorazgos ..	181
3. Partida 2.15.2 (1256-1265): principio de primogenitura y masculinidad.....	183
4. Ley XL de Toro (1505): derecho de representación	186
5. Ley XLI de Toro: posesión precarista	186
6. Ley XLII de Toro: concesión de licencia real.....	187

7. Ley XLIII de Toro: licencia real no utilizada.....	188
8. Ley XLIV de Toro: revocación del mayorazgo.....	188
9. Ley XLV de Toro: sobre transmisión de la posesión civilísima, por muerte del titular, al siguiente grado según el título de concesión o las reglas de sucesión de la corona.....	189
10. Ley XLVI de Toro: bienes de mayorazgo	189
11. Decreto 27septiembre 1820. Desvinculación.....	190
12. Real Decreto 27 mayo 1912: Reglas para la concesión y rehabilitación de Títulos y Grandezas.....	197
13. Real Orden 12 noviembre 1912.....	202
14. Real Orden 14 abril 1915: matrimonios de Grandes de España.....	203
15. Real Orden 29 mayo de 1915: caducidad de títulos.....	203
16. Real Decreto 28 junio 1915: inscripción en el Registro Civil de los nacimientos y defunciones de los Títulos del Reino y sus descendientes.....	204
17. Real Orden 21 julio 1915: estatutos para el régimen de la Grandeza de España.....	206
18. Orden de 7 de mayo de 1918: devolución de documentos presentados en expediente de Grandeza.....	211

19. Real Decreto 8 julio 1922: rehabilitación de Grandezas y Títulos	213
20. Real Orden 21 octubre 1922: disposiciones para cumplimiento de lo prevenido en el Real Decreto 8 julio 1922 (anterior)	220
21. Real Orden 26 octubre 1922: sucesores de títulos extranjeros; expedientes.....	238
22. Real Decreto 13 noviembre 1922: pleitos acerca de la posesión o mejor derecho a Grandezas y Títulos; intervención del Fiscal.....	241
23. Circular 27 noviembre 1922: circular de la Fiscalía del Tribunal Supremo sobre instrucciones relativas a pleitos de Grandezas y Títulos	244
24. Ley de 4 mayo 1948: sobre concesión de títulos nobiliarios. Restablece la legislación anterior	248
25. Decreto de 4 de junio de 1948: desarrolla la Ley anterior, de rehabilitación	251
26. Decreto de 13 de abril de 1951: por el que se regulan las funciones que los Cronistas Reyes de Armas.....	257
27. Real Decreto de 11 de marzo de 1988, núm. 222/1988: modifica RR; DD. 27 mayo 1912 y 8 julio 1922, sobre concesión y rehabilitación.....	259
28. Orden de 8 de octubre de 1999: dispone la publicación de los Estatutos de la Dipu-	

tación Permanente y Consejo de la Grandeza de España	263
29. Ley 33/2006, de 30 de octubre, sobre igualdad del hombre y la mujer en la sucesión de títulos nobiliarios	275
BIBLIOGRAFÍA	279

